

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Interlocutorio :0065**  
**Proceso :EJECUTIVO**  
**RZADICADO :1700140030072021-00005-00**  
**Demandante :DIANA PATRICIA ALZATE VÁSQUEZ**  
**Demandado :CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO**

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de \$38.000.000., que corresponden al valor pactado en el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas STP 436, celebrado entre la demandante como promitente vendedora y el señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO como promitente comprador, los cuales se cancelarían de contado en la forma estipulada en la cláusula tercera y la suma de \$5.700.000., pactada como cláusula penal por el incumplimiento del contrato.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Presenta la parte actora como título de recaudo ejecutivo el contrato de compraventa referido anteriormente que contiene el acuerdo total al que llegaron las partes y en el cual la promitente vendedora transfiere al comprador CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO la propiedad del vehículo automotor de placas STP 436 el día 26 de junio de 2020, acordándose como pago la suma de \$38.000.000., de contado, como fue estipulado en la cláusula tercera del citado documento, es decir que no hay fecha exacta en la cual el comprador debía hacer el pago estipulado, lo que significa que la obligación allí contraída no es exigible a favor de la señora DIANA PATRICIA ALZATE VÁSQUEZ, demandante en este asunto.

En efecto el precio de venta según la cláusula segunda del contrato fue pactada en el monto de \$38.000.000, cuya forma de pago recogida en la cláusula tercera fue de contado, sin indicar, si ese pago fue de contado el mismo día de suscripción del documento o en fecha posterior; indica este clausulado textualmente: "*tercera. Forma de pago: El comprador realiza pago de contado*".

De otro lado, del contrato de compraventa tampoco se evidencia que el señor Carmona Patiño hubiere actuado en representación de Ingeniería Consultoría y Proyectos S.A.S. para demandarla como así lo pretende la parte actora; pues de acuerdo con el contrato privado anexo con la demanda, éste lo suscribió actuando como persona natural, en su propio nombre.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

**"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."**

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó un documento, contrato de compraventa la cual no obliga al demandado a cancelar determinada suma de dinero a favor de la acreedora demandante por no haberse estipulado una fecha exacta para su pago.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación no es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: NO ORDENAR** la devolución de los anexos, por haberse presentado la demanda en forma digital.

**Tercero: ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ**, para actuar en este asunto en representación de la demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

jabo

J u e z a

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 005 Del 20 DE ENERO DE 2021**  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria